



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0047-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0196/2024, del cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0196/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0047-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución núm. 07/2024 emitida por la Junta Electoral de Cotuí, en fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el señor Vicente Brito Medina y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en el que figuran como recurridos la Junta Electoral de Cotuí y la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en cámara de consejo con el voto unánime de los jueces suscribientes, cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García,

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. La Resolución número 07/2024 emitida por la Junta Electoral de Cotuí en fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de apelación, fue dictada en ocasión del conocimiento, entre otras, de la solicitud de recuento de votos incoada por Vicente Brito Medina y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD). La referida resolución decidió lo siguiente:

“PRIMERO: Esta junta se declara incompetente para conocer y decidir sobre la instancia de solicitud de recuento de votos incoada por el partido de la Liberación Dominicana (PLD) a través de su Delegado Político, Lic. Samuel Reinoso Rodríguez, en virtud de las disposiciones de los Art. 47 y Párrafo I de dicho Art., de la Ley 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, y del Art 15 de la Ley 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

SEGUNDO: Se ordena al secretario de la Junta Electoral de Cotuí, comunicar a las partes interesadas la presente decisión y publicarla en la tablilla de la Junta Electoral de Cotuí.”



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. Inconforme con la decisión descrita, el hoy apelante presenta su recurso mediante escrito depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el cual, contiene las conclusiones siguientes:

“PRIMERO: DECLARAR como bueno y valido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación en contra de la decisión emitida por el Junta Municipal Electoral de Cotuí, por haber sido presentado de la forma y manera que predica la ley que rige la materia;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ORDENAR, de manera inmediata, el RECONTEO DE LOS VOTOS DE LOS COLEGIOS ELECTORALES 0015, 0017, 0018, y 0087 del Distrito Municipal de Platanal. Municipio de Cotuí, y las REVICIONES DE LAS ACTAS DE LOS MISMOS COLEGIOS ELECTORALES CUESTIONADOS DE ESE DISTRITO MUNICIPAL DE PLATANAL, por las graves irregularidades denunciadas, lo que las hace improcedente, mal fundadas y carentes de base legal;

TERCERO: ORDENAR que se deje sin ningún efecto ni valor jurídico alguno la resolución mediante la cual la Junta Municipal Electoral de Cotuí declaró ganador al candidato a director por el Distrito Municipal de Platanal, en representación del PRM, el nombrado FELIX HERNANDEZ JAVIER, hasta tanto se produzca el recuento de los votos Colegios indicados en el Ordinal Segundo de las presentes conclusiones;

CUARTO: DECLARAR de oficio las costas procesales, por la naturaleza contenciosa electoral de que se trata” (*sic*).

1.3. En fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. 088-2024, mediante el cual, ordenó el conocimiento del caso en cámara de consejo y dispuso que la parte recurrente notificara su recurso a las partes recurridas, para que estas últimas depositaran su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer.

1.4. En esas atenciones, la recurrida, Junta Central Electoral (JCE), depositó su escrito de defensa en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en el que concluye como sigue:

“PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de febrero de 2024 por el señor Vicente Elpidio Brito Medina y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra la Resolución No. 07/2024 emitida en fecha 20 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Cotuí, con motivo de la solicitud de revisión de actas de escrutinio, recuento de votos y revisión de votos nulos en el nivel de Dirección Municipal de Platanal, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: ACOGER PARCIALMENTE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, ANULAR en todas sus partes la resolución apelada, por estar afectada de falta de base legal, según se expuso.

TERCERO: RETENER el conocimiento del caso y, en consecuencia, AVOCAR al fondo del mismo en aplicación de los principios de certeza electoral y definitividad electoral, en tal virtud, RECHAZAR en todas sus partes la petición de revisión o cuadro de actas de escrutinio, revisión de votos nulos y observados y recuento de votos formulada por el señor Vicente Elpidio Brito Medina y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en atención a que no están presentes ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar cualesquiera de dichas medidas, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-390-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras.

CUARTO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables” (*sic*).

2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente indica que en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), fueron celebradas las elecciones municipales en la que el señor Vicente Brito Medina participó como candidato a director por el distrito municipal de Platanal, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez. En ese sentido alega que “(...) en los Colegios Electorales Nos, 0017, 0018 y 0087, existen votos, que se los colocaron a personas y partidos que no les corresponden y tenemos la certeza que en el Colegio No. 0087, que existen 12 votos que se marcaron en el logo del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y no se lo pusieron al Partido de la Liberación Dominicana. Pero además existen actas con descuadres, que tienen el cello de descuadre en el acta, en la que se solicitó el recuento de los votos en los colegios 0017,0018 y 0087. En el caso de la Mesa 87; Le rebajaron 3 Votos en el Acta al PLD, mientras que, al PRD, al BIS y al PQDC le rebajaron 1 Voto a cada uno para un total de 6 Votos descontados” (*sic*).

2.2. Continúa expresando la parte recurrente que “(...) en los cómputos realizado en la pasada elecciones, realmente en el último boletín No. 19 del día 20/02/2024, existe una diferencia de cuatros votos, supuestamente a favor del PRM, los cuales, consisten en que el PRM y sus aliados tienen mil trescientos noventa y un votos (1,391) votos y el PLD y sus aliados tienen mil trescientos ochenta y siete (1,387) votos, lo que es un groso error como se va a visualizar el trayecto del presente escrito” (*sic*). En ese orden, “en fecha 19 de febrero del año 2024, a la 10:57 A.M. de la mañana, le solicitamos que tengáis a bien ordenar el conteo de los votos en los Colegios Nos. 0017, 0018 y 0087, del Distrito Electoral de Platanal, ya que habíamos observado una gran discrepancia o diferencia en esos colegios” (*sic*).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.3. Por último, alega que “(...) los Magistrados de la Junta Municipal Electoral del Municipio de Cotuí, procedieron a revisar, las boletas nulas y observadas, donde se desglosaron, las nulas y observadas, en las cuales había Veintidós (22) Boletas Nulas y Cuatro (4) Observadas y se encontraron, DOS (2) BOLETAS VALIDAS PARA EL PRM Y ALIADOS Y DOS (2) BOLESTAS VALIDAS PARA EL PLD Y ALIADOS, las demás boletas eran nulas (Dieciochos (18) en total de las veintidós). - Y rechazaron los demás aspectos solicitados” (*sic*).

2.4. En esas atenciones, la parte recurrente concluye solicitando: (i) que se declare bueno y valido en cuanto a la forma el recurso; (ii) que se revoque la resolución recurrida y, en consecuencia, que se ordene a la Junta Electoral de Cotuí el recuento de los votos de los colegios electorales 0015, 0017, 0018, y 0087 del distrito municipal de Platanal, municipio de Cotuí, y las revisiones de las actas de los mismos colegios electorales cuestionados de ese distrito municipal de Platanal.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRIDA

3.1. De su lado, la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), en su escrito de defensa alega que “(...) la Junta Electoral se declaró incompetente para conocer de la cuestión planteada, indicando que el Tribunal Superior Electoral era la jurisdicción habilitada por la legislación para dirimir el reclamo. Es obvio, a partir de lo expuesto, que la resolución apelada carece de sustento jurídico, pues conforme ha sido jurisprudencia constante de esta Alta Corte, las peticiones de recuento de votos, cuadro de actas y revisión de votos nulos y observados son de la competencia de la junta electoral respectiva como jurisdicción de primer grado, siendo que el Tribunal Superior Electoral interviene en estos casos como jurisdicción de apelación.”

3.2. Sin embargo, sobre la solicitud de recuento de votos expresa que “(...) en el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el nivel de dirección municipal de Platanal, municipio Cotuí, en las pasadas elecciones ordinarias generales municipales, lo cual determina el rechazo del recurso de apelación de que se trata.”

3.3. Finalmente, la recurrida indica que “(...) en torno a la petición de revisión de votos nulos y observados, se está aportando al expediente copia del Acta No. 04-2024 levantada por la Junta Electoral de Cotuí en fecha 20 de febrero de 2024, mediante la cual se recoge el procedimiento de revisión de votos nulos y observados en el distrito municipal Platanal, municipio Cotuí, procedimiento que contó con la participación de los delegados políticos acreditados ante dicho órgano que así quisieron estar, donde se aprecia que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) estuvo representado en dicho procedimiento de revisión de votos nulos y observados por su delegado político, quien firmó el acta en cuestión sin que hiciera constar ningún reparo u objeción a lo que allí aconteció.”



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.4. En razón de lo antes expuesto, concluye solicitando que se admita en cuanto a la forma el recurso y, en cuanto al fondo, que se anule la resolución apelada y que el Tribunal, al avocarse al fondo, rechace la petición primigenia de recuento de votos.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente depositó las siguientes piezas:

- i. Copia fotostática de varias actas de relación de votación del nivel de director (a), correspondiente al distrito municipal Platanal, municipio de Cotuí;
- ii. Copias fotostáticas de las solicitudes de conteo de votos, cuadro de actas y conteo de votos nulos, depositadas en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), ante la Junta Electoral de Cotuí;
- iii. Copia fotostática de la Resolución número 07/2024, emitida en fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por la Junta Electoral de Cotuí;
- iv. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional núm. 19, correspondiente al distrito municipal de Platanal, municipio de Cotuí;
- v. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Vicente Elpidio Brito Medina;
- vi. Copia fotostática del acto núm. 177/2024, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Emmanuel Aníbal Acosta Aquino;
- vii. Copia fotostática del acto núm. 307/2024, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado.

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, aportó los siguientes elementos a la causa:

- i. Copia fotostática de varias actas de relación de votación del nivel de director (a), correspondiente al distrito municipal Platanal, municipio de Cotuí;
- ii. Copia fotostática del Acta núm. 004-2024, de fecha 20-2-2024, emitida por la Junta Electoral de Cotuí;
- iii. Copia fotostática del Formulario de revisión de votos nulos, correspondiente al distrito municipal de Platanal de fecha 20-2-2024.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

República; 13 numeral 1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD

6.1. PLAZO

6.1.1. Este Colegiado se encuentra apoderado de un recurso de apelación contra una decisión emanada de una Junta Electoral que responde a una solicitud de petición de revisión o cuadro de actas de escrutinio, revisión de votos nulos y observados y recuento de votos, es decir, constituye una demanda en reparos al cómputo y escrutinio electoral. Dicha precisión es importante, pues en el ordenamiento jurídico dominicano, a pesar de establecer la competencia de este Tribunal para conocer dichos recursos de apelación, no existe una disposición que fije un plazo para recurrir. No obstante, la jurisprudencia reiterada de este Tribunal ha asimilado el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para recurrir las decisiones sobre demanda en anulación de elecciones, como el aplicable en casos de reparos al cómputo y escrutinio electoral al ser solicitudes de similar naturaleza por constituir impugnaciones contra actos contenciosos dictados con posterioridad a la jornada electoral. En ese sentido, la sentencia TSE-749-2020 indica que:

“(…) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada”¹.

6.1.2. En ese tenor, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el plazo para recurrir la decisión sobre nulidad de elecciones y el punto de partida del mismo, a saber:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

¹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-749-2020, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), p. 13



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1.3. Como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de la apelación es la notificación de la decisión recurrida. En ese sentido, no reposa en el expediente constancia de que la resolución apelada haya sido notificada al recurrente, por lo que en aplicación del principio *pro actione*, es dable concluir que el recurso de apelación analizado ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la norma aplicable y, por ende, deviene admisible desde esta perspectiva.

6.2. CALIDAD

6.2.1. Toda persona que haya sido parte del proceso que culmina con la decisión recurrida posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover el recurso de apelación ante esta Corte. En esas atenciones, se ha podido comprobar que el recurrente, Vicente Brito Medina, fue parte de la decisión emitida por la Junta Electoral de Cotuí que hoy recurre, lo que lo reviste de toda legitimidad para figurar en este proceso. Por estas razones, el Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

7. FONDO

7.1. El presente recurso persigue la revocación de la Resolución núm. 07/2024, dictada por la Junta Electoral de Cotuí, en fecha veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2024), la cual se declaró incompetente para conocer y decidir sobre instancias que perseguían el recuento de votos, cuadro de actas de escrutinio, revisión de votos nulos y observados, por lo que, el recurrente pretende que se ordene a dicho órgano recontar los votos y la revisión de las actas de los colegios electorales 0015, 0017, 0018 y 0087 correspondientes al distrito municipal de Platanal, así como la revisión de votos nulos y observados. Estos pedimentos están sustentados en la convicción de la parte apelante de que existen inconsistencias en las actas levantadas en los colegios electorales de referencia.

7.2. De su lado, la Junta Central Electoral (JCE), solicita acoger parcialmente el recurso, anular la sentencia por falta de base legal, retener el conocimiento de la causa, y en este supuesto rechazar la demanda primigenia.

7.3. Del análisis de la resolución apelada se desprende que, para sustentar su decisión, el órgano *a quo* precisó lo siguiente:

“(…)

Que en las actas de los Colegios 087, 018 y 017 del Distrito Municipal de Platanal del Municipio de Cotuí, no aparecen impugnaciones algunas realizadas de los delegados del partido de la Liberación Dominicana al finalizar el escrutinio de votos en dichos colegios electorales.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CONSIDERANDO: Que en las Juntas Electorales no se realiza escrutinios de votos de Colegios Electorales, ya que el mismo debe realizarse en el colegio Electoral, en presencia de los funcionarios de la Junta Electoral ante ese colegio y de los delegados políticos de los diferentes Partidos. Agrupaciones y Movimientos Políticos.

CONSIDERANDO: Que la Junta Electoral de este Municipio de Cotuí. a través de su secretario, Líc Ramón Esteban Marte, convocó para el día miércoles 20-02-2024, a las 06:00 PM. a los Miembros de esta Junta a los fines de conocer la solicitud anteriormente señalada por el Partido de la Liberación Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el Art. 260 de la Lev 20-23 del Régimen Electoral establece; El acta deberá ser firmada por todos los funcionarios del colegio electoral, y podrá serlo por los delegados A políticos que deseen hacerlo, haciendo constar cualquier novedad que se presente en este respecto,

CONSIDERANDO: Que el Art. 260, párrafo 1. de la Ley 20-23 del Régimen Electoral establece: Los miembros del colegio y los representantes de los partidos, agrupaciones y movimientos y políticos y sus sustitutos que hayan sustentados candidaturas, podrán formular al pie del acta las observaciones que les merezcan las operaciones del escrutinio y firmaran dichas observaciones con el presidente y el secretario del colegio.

CONSIDERANDO: Que en las actas de los colegios Electorales 087, 018 y 017 del Distrito Municipal de Platanal del Municipio de Cotuí, no aparecen ningunas observaciones hechas por los delegados políticos antes los Colegios Electorales señalados.

CONSIDERANDO: Que el escrutinio de los colegios electorales 087, 018, 017 se hicieron en presencia de delegados y observadores acreditados, los cuales grabaron todo el proceso de dichos escrutinios en esos colegios.

CONSIDERANDO: Que, dentro de las atribuciones administrativas y contenciosas de la Juntas Electorales, contenidas en los Art. 47 de la ley 20-23 de Régimen Electoral, no se contempla el recuento de votos en los colegios electorales.

(...).”

7.4. Al analizar la resolución objeto de recurso esta Corte determina que la misma contiene una contradicción entre los motivos y el dispositivo, puesto que la Junta Electoral en sus motivaciones presenta argumentos tendentes al rechazo de las solicitudes planteadas, sin embargo, se decanta con la declaratoria de incompetencia para conocer de las mismas, sin una justificación, dispositivo que nos permitimos copiar textualmente a continuación:

“PRIMERO: Esta junta se declara incompetente para conocer y decidir sobre la instancia de solicitud de recuento de votos incoada por el partido de la Liberación Dominicana (PLD) a través de su Delegado Político, Lic. Samuel Reinoso Rodríguez, en virtud de las disposiciones de los Art. 47 y Párrafo I de dicho Art., de la Ley 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, y del Art 15 de la Ley 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: Se ordena al secretario de la Junta Electoral de Cotuí, comunicar a las partes interesadas la presente decisión y publicarla en la tablilla de la Junta Electoral de Cotuí” (*sic*).

7.5. Esto comporta una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, al no existir una correlación entre las motivaciones ofrecidas y la decisión tomada. Así las cosas, el órgano *a quo* erró al juzgar como lo hizo, en atención a ello, este Tribunal resuelve acoger parcialmente el recurso, en lo que respecta a la anulación de la decisión recurrida, tal como consta en la parte dispositiva de esta sentencia. En este orden, procede que este Tribunal quede apoderado del fondo del asunto en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, puesto que, conforme a la lógica del proceso, la cuestión litigiosa pasa o es transportada íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal del segundo grado: *res devolvitur ad iudicem superiorem*.

7.6. De lo anterior resulta que el tribunal de alzada se encuentra apoderado del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez *a-quo*. Asimismo y con arreglo al referido efecto devolutivo, ante el Tribunal apoderado de la apelación vuelven a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el órgano emisor de la decisión objeto del recurso, salvo que el mismo tenga un alcance limitado², lo cual no acontece en el presente caso, pues el recurso que ocupa la atención de este Tribunal tiene un carácter general.

7.7. De modo que, esta Corte procederá a analizar la solicitud primigenia, que contiene tres pretensiones: *i*) la revisión de los votos nulos y observados; *ii*) el recuento de los votos válidos; *iii*) la solicitud de revisión y cuadre de actas. Solicitudes con matices diferentes que deben ser atendidas en su justa dimensión y de acuerdo al marco normativo vigente que se ha dispuesto para cada una de ellas.

7.8. SOBRE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE VOTOS NULOS Y OBSERVADOS

7.8.1. En la instancia originaria, la parte recurrente solicitó la revisión de los votos nulos y observados emitidos en los colegios electorales del distrito municipal de Platanal, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, correspondiente a las pasadas elecciones generales celebradas el pasado dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). En esas atenciones, en necesario traer a colación lo establecido en el artículo 277 de la Ley 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, la cual de manera textual dispone lo siguiente:

Boletas anuladas por los Colegios Electorales. Las juntas electorales examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada colegio electoral, y confirmarán o revocarán según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio.

² Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 72, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014). B.J. 1243, 1ª.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo I.- Los votos que las juntas electorales declaren válidos serán agregados al cómputo del colegio electoral correspondiente, si fuere posible determinarlo, haciéndose una anotación respecto al margen del acta del colegio electoral y de la relación de votación correspondiente.

Párrafo II.- Las decisiones de la junta se harán constar en un formulario para decisión que se llenará, firmará y sellará, y al cual se anexará la boleta que sea objeto de la decisión.

Artículo 278.- Examen de boletas observadas. La junta electoral que ejecute el cómputo de su jurisdicción, procederá enseguida a conocer de las boletas observadas.

Párrafo I.- Serán desechadas por la junta todas las observaciones contenidas en el sobre para votos observados que no estén fundadas en las causas que establece esta ley en el artículo 196, en el sentido de que el sufragante carece del derecho al sufragio, a menos que un representante de un partido, agrupación o movimiento político pruebe ante la junta que el sufragante denunciado ha votado también en otro colegio electoral.

Párrafo II.- Si este fuere el caso, la junta examinará la lista de inscritos del colegio electoral que se señale en la denuncia, admitirá la objeción en el caso en que verifique que el sufragante de que se trate votó también en tal colegio, o, en caso contrario, la rechazará.

Párrafo III.- El sobre contentivo de la boleta observada será abierto y la boleta de votación extraída será mezclada con las demás que se encuentren en el mismo caso.

Párrafo IV.- Las boletas observadas serán examinadas y los votos que de ellas resulten, se agregarán al cómputo del colegio electoral correspondiente, salvo que hubieren de ser anulados por otras causas legales, inscribiéndose las consiguientes anotaciones al margen del acta y de la relación de votación del colegio electoral correspondiente.

7.8.2. Al respecto, la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE), depositó en su escrito de defensa copia del Acta núm. 04-2024, levantada por la Junta Electoral de Cotuí en fecha veinte (20) de febrero de año dos mil veinticuatro (2024), además del formulario donde se recoge la relación de los votos nulos y observados, correspondiente al distrito municipal Platanal, municipio Cotuí, en los cuales constan las firmas y sello de los miembros de la Junta Electoral de Cotuí y los delegados políticos de los partidos allí representados. Es notorio entonces, que esta solicitud de ha sido satisfecha, lo que indica que la misma carece de objeto.

7.8.3. En ese sentido, resulta necesario precisar que el objeto de una demanda o recurso consiste en el fin pretendido por quien procura la acción de manera que, en puridad, la falta de objeto alude a la desaparición de las causas que motivan o subyacen al reclamo en justicia. De su lado, la doctrina nacional ha sostenido que el objeto de una acción en justicia consiste, precisamente, en “la pretensión del demandante”, la cual “debe ser indicada de un modo cierto y claro”³. Igualmente, este Tribunal ha señalado que “el objeto de una acción o demanda consiste en la

³ Tavares Hijo, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano, volumen II*. Editora Centenario, Santo Domingo, 2011, página 60.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

pretensión que el demandante o accionante procura obtener con la misma. Así, cuando el demandado ha cumplido con el requerimiento del demandante, entonces existe lo que se denomina falta de objeto de la demanda⁴.

7.8.4. De lo anterior se colige que cuando las pretensiones formuladas por la recurrente han sido satisfechas, ya sea con anterioridad a su interposición o durante el curso de su conocimiento, el mismo ha de ser declarado inadmisibles, pues en tal supuesto ha desaparecido su objeto, es decir, ha desaparecido la causa que se encontraba latente al momento de ser apoderada esta jurisdicción.

7.8.5. Es notorio, entonces, que la petición de revisión de votos nulos y observados, pretendida por la parte recurrente carece de objeto, en razón de que tales operaciones fueron realizadas por el órgano de administración electoral, conforme lo manda la legislación vigente, al día siguiente de la solicitud originaria según consta en el acto núm. Acta núm. 04-2024 levantada por la Junta Electoral de Cotuí y la relación general definitiva del cómputo electoral. Por tanto, dichas pretensiones deben declararse inadmisibles.

7.9. RESPECTO A LA SOLICITUD DE RECUENTO DE VOTOS

7.9.1. En primer lugar, es importante destacar que las elecciones a cargos de elección popular, no tienen una disposición legal específica que regule el proceso de solicitud de un nuevo escrutinio o recuento de votos. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Alta Corte determinó que el recuento de votos debe solicitarse al momento del escrutinio y corresponde de manera exclusiva a los Colegios Electorales. Y, segundo, de manera excepcional, las Juntas Electorales podrán ordenar el recuento de votos en elecciones generales en los casos en que se demuestre: *a)* que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b)* cuando no se llenaron las actas de escrutinio ante el colegio electoral; y, procede incluir como causal excepcional de recuento de votos *c)* cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio⁵.

7.9.2. Las tres causales expuestas *ut supra*, que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos, están fundamentadas en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo podría conducir excepcionalmente al recuento de votos. Sin embargo, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento de votos, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten la voluntad de los electores en un colegio electoral.

⁴ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-035-2014, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), pp. 16-17.

⁵ Tribunal Superior Electoral, sentencia núm. TSE/0045/2023, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.9.3. Para la valoración de los casos como el de la especie, el Tribunal debe tomar en cuenta el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. Este principio establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección⁶. La aplicación del mismo busca evitar la anulación o revisión de los resultados electorales de manera injustificada, garantizando así la estabilidad y la confianza en el proceso electoral y es perfectamente aplicable al proceso electoral de primarias, dada la configuración legal que tiene en la legislación dominicana.

7.9.4. Sobre el principio de conservación del acto electoral en el marco de una solicitud de recuento de votos, la jurisprudencia comparada ha establecido que:

Este principio es el traslado de la presunción de validez de todos los actos de la administración pública al campo de la administración electoral, con el fin de evitar nulidades, conforme lo determina el último inciso del artículo 146 del Código de la Democracia, que dispone: “En general, en caso de duda, se optará por la validez de las votaciones”; es decir, la autoridad electoral debe garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio, además el recuento debe efectuarse en casos puntuales y excepcionales evitando la manipulación indiscriminada de los votos. Los actos administrativos electorales tienen presunción de legalidad, mientras no se demuestre su invalidez⁷.

7.9.5. En la valoración concreta de este caso, para justificar la petición de recuento de votos, el impetrante alega que de acuerdo a los datos de las actas tienen una virtual discrepancia con relación a los votos obtenidos en las pasadas elecciones. Es evidente que la petición de recuento de votos es genérica y el demandante no proporciona detalles específicos sobre cuáles son las irregularidades ni cómo han afectado el resultado de las elecciones. La falta de especificidad y fundamentación hace que sea imposible para el Tribunal evaluar adecuadamente la validez de la solicitud y determinar si existe una base sólida para el recuento de votos y el posterior cotejo de actas de escrutinio. En otras palabras, no hay una exposición ponderable, limitándose el demandante a invocar que existe una supuesta irregularidad, sin destruir la presunción de legalidad de los actos electorales levantados en la demarcación cuestionada en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

7.9.6. En esas atenciones, queda comprobado que no fueron invocados o probadas una de las causas excepcionales para ordenar el recuento de voto de conformidad con las disposiciones citadas y el criterio de esta sede. Así pues, como no se demostró una de las causales para conceder el recuento de votos y bajo el amparo del principio de conservación del acto electoral, procede rechazar este pedimento.

⁶ Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

⁷ Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador, causa núm. 044-2021-TCE, emitida el catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.10. RESPECTO A LA SOLICITUD DE REVISIÓN O CUADRE DE ACTAS DE ESCRUTINIO

7.10.1. Por otro lado, la parte recurrente solicita la revisión y cuadre de actas, correspondiente a los colegios electorales del Distrito Municipal De Platanal, Municipio de Cotuí, alegando las mismas razones que en solicitud de recuento de votos, es decir, que existe una “virtual discrepancia entre los datos contenidos en las actas y los votos de las pasadas elecciones”. Vale decir que, la Resolución núm. 28-2023 que dispone el procedimiento para la votación y el escrutinio manual; la digitalización, el escaneo y la transmisión de los resultados desde los colegios electorales para las elecciones presidenciales, congresuales y municipales correspondientes al año 2024⁸, establece el procedimiento a seguir en caso de descuadre. Al analizar las actas de los colegios electorales impugnados se verifica que solo una contiene el sello de acta descuadrada y todas contienen las firmas de los funcionarios electorales y delegados de los partidos políticos presentes, quedando revestidas de legitimidad.

7.10.2. Con relación al acta 0015, sellada con la estampilla de “descuadrada”, luego de revisados los totales, no se ha corroborado la presencia de error alguno que nos permita denominar la misma como descuadrada, lo que se traduce en un posible error humano al plasmar el sello de “descuadre” que no incide sobre la certeza del acto que se levantó, pues la misma al igual que las demás contiene la firma de los funcionarios electorales y delegados de los partidos políticos presentes, dando aquiescencia al contenido de las mismas.

7.10.3. Por tal motivo, esta Corte ha podido constatar que lo alegado por la parte demandante no ha sido probado, por lo que, en virtud del principio de conservación del acto electoral ya descrito, esta Corte procede a rechazar la solicitud de cuadre de actas.

7.10.4. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Vicente Brito Medina y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra la Resolución número 07/2024 emitida en fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Cotuí, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones aplicables.

SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, ANULA en todas sus partes la resolución apelada, por estar afectada del vicio de contradicción de motivos.

⁸ Resolución no. 28-2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: En virtud del efecto devolutivo de la apelación, **DECLARA** inadmisibles las solicitudes de revisión de votos nulos y votos observados, por falta de objeto por haber quedado satisfechas dichas pretensiones al haberse realizado las revisiones de dichos votos, según consta en el Acta No. 04-2024 por la Junta Electoral de Cotuí, en fecha veinte (20) de febrero de año dos mil veinticuatro (2024) y la relación general definitiva del cómputo electoral.

CUARTO: **RECHAZA** en cuanto al fondo la solicitud de revisión o cuadro de actas de escrutinio y recuento de votos, correspondiente a los colegios electorales 0015, 0017, 0018 y 0087 del Distrito Municipal De Platanal, Municipio de Cotuí, en virtud de que:

- a) El recuento de votos es una operación exclusiva de los colegios electorales y no fueron demostradas razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional.
- b) La revisión o cuadro de actas no procede, pues se verifica que las mismas no contienen irregularidades, siendo debidamente cuadradas y firmadas por los funcionarios electorales y delegados de los partidos políticos presentes.

QUINTO: **DECLARA** las costas de oficio.

SEXTO: **ORDENA** que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de catorce (14) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/aync.